



DECRETO DE ALCALDÍA N° <sup>444</sup> /2024

Zapallar, 02 FEB 2024

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades"; la Sentencia de Proclamación Rol N°299/2021, de fecha 25 de junio de 2021, del Tribunal Electoral V Región de Valparaíso, que nombra Alcalde de la Comuna de Zapallar; el Decreto de Alcaldía N° 1753/2021, de fecha 19 de agosto de 2021, que aprueba Cuadro de Subrogancia del cargo Alcalde, en caso de su ausencia, el Decreto de Alcaldía N° 2393/2023 de fecha 23 de septiembre de 2022, que aprueba cuadro de subrogancia de Directivos, Jefaturas y Encargados de Departamentos de la Municipalidad, modificado mediante el Decreto de Alcaldía N° 02/2023 de fecha 03 de enero de 2023, y complementado por Decreto de Alcaldía N° 336/2023 de fecha de 10 de marzo de 2023 y modificado mediante Decreto de Alcaldía N° 1825/2023 de fecha 23 de agosto de 2023; el Decreto de Alcaldía N°55/2024 de fecha 09 de enero de 2024, que delega la facultad de firma bajo la fórmula "Por Orden del Alcalde"; y el Decreto de Alcaldía N°25/2022 que aprueba Presupuesto Municipal.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 2.093/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, se aprobó la Ordenanza sobre utilización de borde costero en la comuna de Zapallar.
- 2.- Que, mediante el Decreto de Alcaldía N° 3.252/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, se modificó la ordenanza individualizada precedentemente, exclusivamente en el sentido de incorporar un artículo transitorio al texto normativo, para permitir de manera excepcional y solo por el mes de noviembre de 2023, la realización de una actividad con perros en la playa de Cachagua.
- 3.- Que, el artículo 16° de la mencionada ordenanza, indica la prohibición de los dueños de mascotas de facilitar, permitir o tolerar el acceso de toda clase de animales domésticos o domesticados a las playas o zonas de baño de la comuna.
- 4.- Que, se hace necesario modificar la ordenanza de marras, incorporando un inciso al artículo precitado, con la finalidad de permitir el ingreso de mascotas a las playas y



borde costero, exclusivamente durante el periodo de tiempo que se detallará en lo resolutivo de este acto administrativo.

- 5.- Que, la referida modificación fue aprobada por el Honorable Concejo Municipal de Zapallar en sesión ordinaria N° 03/2024, de fecha 22 de enero de 2024, según consta en certificado de acuerdo N° 83/2024, emitido por el señor Secretario Municipal.
- 6.- Lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 7.- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente,

#### DECRETO:

- I.- **MODIFÍQUESE** la Ordenanza Municipal sobre utilización del borde costero en la comuna de Zapallar, aprobada mediante el Decreto de Alcaldía N° 2.093/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, agregando el siguiente inciso a su artículo 16°:

“Permítase el ingreso de mascotas o animales domesticados en las playas y borde costero, exclusivamente durante el periodo comprendido desde el 01 de abril al 30 de noviembre, ambas fechas inclusive, de cada año, desde las 07.00 am hasta las 13.00 pm horas, durante la semana, exceptuando sábado, domingo y festivos.

Será obligatorio que los dueños de dichas mascotas o animales domesticados cuenten con todos los resguardos suficientes a fin de no afectar el buen uso de las playas y el bienestar de los usuarios, en especial procurar mantener la limpieza correspondiente del lugar”.

- II.- **FÍJESE** el texto refundido y actualizado de la Ordenanza Municipal sobre utilización del borde costero en la comuna de Zapallar aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N°2.093/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, cuyo contenido es el siguiente:

#### “ORDENANZA SOBRE UTILIZACIÓN DEL BORDE COSTERO EN LA COMUNA DE ZAPALLAR”

#### TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.** El objeto de la presente ordenanza es la regulación del correcto uso del borde costero de la Comuna de Zapallar, conjugando el derecho que todas las personas tienen a disfrutar de las mismas, con el deber que tiene el municipio, en el marco de sus competencias, de velar por la utilización racional de estos bienes nacionales de uso



público, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y proteger el medio ambiente y preservar la naturaleza, todo en conformidad a lo dispuesto en Constitución Política de la República, en la ley y en los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 2°.** La presente Ordenanza regirá dentro de todo el territorio comunal de la Comuna de Zapallar, y en el espacio que constituye el borde costero, y respecto del cual la Municipalidad cuente con la debida concesión de uso de playas.

**ARTÍCULO 3°.** Para efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- a) **Playas:** La extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.
- b) **Aguas de baño:** Aquéllas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) **Zona de baño:** El lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos.
- d) **Terreno de Playa:** Faja de terreno de propiedad del Fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral
- e) **Temporada de baño:** Período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales y las estaciones del año. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el período comprendido entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo de cada año.

## TITULO I NORMAS DE USO

### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 4.** La utilización de las playas y del borde costero en la comuna de Zapallar será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquéllas, tales como pasear, estar, tenderse, bañarse, pescar y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, y las disposiciones de la presente Ordenanza.

Las instalaciones que, con autorización municipal, se permitan en las playas y el borde costero serán de libre acceso público, salvo que, por razones de orden, seguridad, economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso.



La Municipalidad de Zapallar, por sí o a través de un tercero, adoptará las medidas oportunas para facilitar a las personas en situación de discapacidad, la utilización de las playas, el borde costero y sus instalaciones, en consonancia con lo establecido en la normativa legal vigente.

## CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

**ARTÍCULO 5.** Las áreas costeras y playas, según sus características físicas relativas a corrientes, mareas y condiciones de seguridad, se clasificarán en:

- A) Playas Aptas para el Baño: Todas aquellas que reúnen las condiciones físicas para el baño.
- B) Playas no Aptas para el Baño: Aquellas que, por sus condiciones naturales de corrientes, mareas y características del terreno o problema de salubridad, son peligrosas para los bañistas. Sin embargo, estas playas se considerarán como aptas para el baño de sol, pesca, descanso, la práctica de deportes compatibles con el uso común y esparcimiento en general.
- C) Playas Habilitadas: Aquellas que poseen dispositivos de seguridad y se encuentran debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima.

## CAPÍTULO III JUEGOS Y ACTIVIDADES

**ARTÍCULO 6.** Queda prohibido, el desarrollo, en la arena de la playa, en el agua del mar, en ramblas, paseos peatonales, muelles, accesos y estacionamientos, de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios.

En aquellos lugares donde sus dimensiones lo permitan, se podrán realizar las actividades prohibidas en el inciso anterior, siempre que se haga a una distancia del resto de los usuarios tal que se eviten las molestias al público y se desarrollen a más de 20 metros de las zonas de baño.

Queda absolutamente prohibido el desarrollo de prácticas de connotación sexual o aquellos que afecten el pudor en cualquier sector de la comuna.

**ARTÍCULO 7°.** Se exceptúan de la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 6° aquellas manifestaciones o actividades de carácter deportivo o lúdico expresamente organizadas o autorizadas por la Municipalidad de Zapallar, sin perjuicio de que deben contar además con la autorización de los organismos competentes cuando sea



pertinente. Estas actividades o manifestaciones sólo se podrán efectuar en lugares debidamente señalizados.

Asimismo, quedan exceptuadas de la prohibición señalada en el artículo anterior, las actividades deportivas y lúdicas que los usuarios pueden realizar en las zonas que, para estos efectos con carácter permanente, determine la municipalidad, las cuales estarán debidamente demarcadas mediante señalizaciones visibles para el resto de los usuarios. Esta excepción sólo es aplicable para el uso normal y pacífico de la zona de que se trate, y, en caso contrario, la actividad desarrollada se entenderá contenida en la prohibición del artículo anterior.

**ARTÍCULO 8.** Se prohíbe la utilización en los lugares señalados en el artículo 6° de aparatos de sonido, o similares, instrumentos musicales o cualquier otro artefacto, que emita ruidos que permitan ser oídos por los demás bañistas o peatones. No obstante, en circunstancias especiales, se podrán autorizar estas actividades siempre que no superen los niveles máximos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente, en particular la Norma Chilena sobre ruidos, medidos en la forma que dicha normativa establece.

**ARTÍCULO 9.** Se prohíbe el estacionamiento y la circulación de toda clase de vehículos motorizados en las playas, ramblas y paseos peatonales de la comuna.

Se exceptúa de la prohibición anterior, en casos calificados, a los vehículos que se indica, siempre y cuando se encuentren debidamente identificados con el Servicio al que pertenecen y que circulen en cumplimiento de tareas propias de sus funciones:

- a) Vehículos de Seguridad y salvataje;
- b) Vehículos de emergencia (ambulancia, bomberos);
- c) Vehículos fiscales (armada, carabineros, investigaciones); y
- d) Vehículos municipales; y
- e) Vehículos destinados a los servicios de aseo y mantención de playas.

Además, se eximen de esta prohibición los vehículos que sean autorizados para el desarrollo de las actividades, competencias, exhibiciones y eventos similares, patrocinados y/o autorizados por la I. Municipalidad de Zapallar o por la autoridad marítima.

**ARTÍCULO 10.** Está prohibido acampar o pernoctar, mediante carpas, medias carpas, casas rodantes o cualquier otro medio en los lugares señalados en el artículo 6° o su instalación en dichos espacios. Extiéndase esta prohibición, a plazas, calles, avenidas, parques o cualquier otro bien nacional de uso público o bienes municipales o fiscales.



Respecto de las casas rodantes, estas sólo podrán aparcar en lugares especialmente destinados al efecto por la municipalidad de Zapallar.

Exceptúense de esta prohibición los sombradores destinados exclusivamente al uso de infantes de hasta 2 años, siempre que ninguno de sus medidas sea superior a un metro

**ARTÍCULO 11.** En las zonas exclusivas de baño estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión, exceptuando los de Salvamento.

**ARTÍCULO 12.** En las zonas de baño y durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla y la submarina (en el ámbito de las playas o zonas de baño), desde las 10:00 hrs. hasta las 21:00 hrs., ambas inclusive.

Se exceptúan de la prohibición del inciso primero de este artículo, las actividades organizadas o autorizadas por la Municipalidad de Zapallar o por la Autoridad Marítima, las que deberán desarrollarse en zonas debidamente señalizadas y con los resguardos que sean requeridos.

**ARTÍCULO 13.** Queda prohibida la publicidad en los lugares indicados en el artículo 6°, a través de carteles, tótems, pancartas, pasacalles, vallas, medios acústicos, audiovisuales u otros similares, e incluso para la publicidad realizada desde el aire, salvo aquellas expresamente autorizadas por la autoridad.

Del mismo modo se encuentra prohibida al interior de las playas la realización de actividades publicitarias que no cuente con autorización municipal que se efectúe mediante la entrega de volantes, folletos, obsequios promocionales, u otros análogos.

**ARTÍCULO 14.** Quienes vulneren las prohibiciones señaladas en los artículos precedentes deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, sin perjuicio de que se emita la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local competente para que éste aplique las multas correspondientes.

#### CAPÍTULO IV NORMAS DE CARÁCTER HIGIÉNICO-SANITARIO

**ARTÍCULO 15.** Las personas tendrán derecho a ser informadas de la clasificación de cada una de las playas de la comuna de Zapallar de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 5° de esta Ordenanza, particularmente acerca de la aptitud o falta de aptitud para el baño de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

Para tal efecto, la Municipalidad facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las condiciones higiénico-sanitarias de las zonas de baño, medición que deberá realizarse a través de la autoridad competente o contratadas por la municipalidad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre contratación pública.

Estas mediciones se realizarán al inicio de la temporada estival y, además, cada vez que se considere necesario, especialmente cuando se sospeche de la existencia de contaminación de las aguas de las zonas de baño.

En el ámbito de sus competencias, y en el ejercicio del deber de adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud, el Municipio señalará el equipamiento de servicios públicos y las posibles limitaciones de uso que puedan existir, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 16.** Queda prohibido a sus dueños facilitar, permitir o tolerar el acceso de toda clase animales domésticos o domesticados a las playas, a las aguas y zonas de baño. Además, se prohíbe el ingreso al borde costero y a los paseos marítimos de mascotas sin los elementos de sujeción y control respectivos, a excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Permítase el ingreso de mascotas o animales domesticados en las playas y borde costero, exclusivamente durante el periodo comprendido desde el 01 de abril al 30 de noviembre, ambas fechas inclusive, de cada año, desde las 07.00 am hasta las 13.00 pm horas, durante la semana, exceptuando sábado, domingo y festivos.

Será obligatorio que los dueños de dichas mascotas o animales domesticados cuenten con todos los resguardos suficientes a fin de no afectar el buen uso de las playas y el bienestar de los usuarios, en especial procurar mantener la limpieza correspondiente del lugar

En el caso de animales que deambulen que deambulen por alguno de los lugares señalados en el inciso anterior, serán responsables de los mismos sus propietarios. Regirán en esta materia las disposiciones sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía.



Queda autorizada la presencia en el borde costero de perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirvan, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario de las medidas que él mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de los usuarios.

**ARTÍCULO 17.** Queda prohibida la evacuación fisiológica en el borde costero, en el mar o en la playa, y en el evento de ser sorprendido infringiendo esta prohibición, se ordenará su inmediata limpieza por la autoridad fiscalizadora, sin perjuicio de efectuar la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local competente.

**ARTÍCULO 18.** Queda prohibido lavarse en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 6°, utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

El Municipio podrá disponer en el borde costero de un sector de duchas y lavapies. Los usuarios deberán utilizarlos conforme a sus fines propios. El uso indebido, con otro fin distinto de los mismos tales como jugar, limpiar, romper, alterar, pintar, rayar, deteriorar, etc., será sancionado conforme a la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole que puedan exigirse por los actos cometidos.

**ARTÍCULO 19.** Queda prohibida la realización de picnic en el borde costero, así como la elaboración o procesamiento de alimentos de cualquier forma. Asimismo, queda prohibido arrojar en el borde costero cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, latas, botellas, restos de frutos secos, colillas, etc., así como dejar abandonados en la misma muebles, carritos, cajas, embalajes, bolsas, etc. Dichos vertidos habrán de realizarse en los contenedores que al efecto se encuentran distribuidos en la comuna.

Queda prohibido a su vez, el ingreso al borde costero con elementos refrigerantes, tales como coolers, neveras, freezers, bolsas, etc.

**ARTÍCULO 20.** Para el uso correcto de los contenedores habrán de seguirse las siguientes normas:

- a) No se emplearán para el vertido de líquidos, escombros, maderas, enseres, otros objetos voluminosos, etc., así como tampoco para animales muertos
- b) No se depositarán en ellos materiales en combustión.
- c) Las basuras se depositarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos a su alrededor, por lo que, en caso de encontrarse lleno, habrá de realizarse el depósito en el contenedor más próximo.
- d) Una vez depositada la basura habrá de cerrarse la tapa del contenedor.
- e) La basura, antes de ser depositada en el contenedor, habrá de disponerse en una bolsa perfectamente cerrada y sin roturas.





**ARTÍCULO 21.** Se prohíbe limpiar en los lugares señalados en el artículo 6° los enseres de cocina o los recipientes que hayan servido para portar alimentos u otras materias orgánicas.

No obstante lo establecido en el inciso precedente los pescadores podrán realizar en las zonas autorizadas para ello sus faenas de limpieza de artes y enseres, debiendo, inmediatamente después de terminar dichas labores, depositar los residuos que se produzcan en los contenedores que la Municipalidad de Zapallar haya habilitado.

**ARTÍCULO 22.** Queda prohibido el realizar fuego en el borde costero y especialmente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas, así como el uso de bombonas o cilindros de gas y/o líquidos inflamables.

**ARTÍCULO 23.** Salvo en aquellos casos en que se cuente con el respectivo permiso de la Municipalidad de Zapallar, se prohíbe la venta ambulante en el borde costero y lugares aledaños de cualquier tipo de productos, joyas, vestuario, accesorios, juguetes, alimentos, helados, bebidas, aperitivos, golosinas, semillas, etc. La persona que cuente con un permiso para estos efectos, sólo podrá expender los productos comprendidos en el permiso y no otros de naturaleza distinta, además deberá pagarlo oportunamente de acuerdo con lo que establece la Ordenanza de derechos Municipales, portarlo en todo momento, y exhibirlo cada vez que sea requerido por personal fiscal o municipal.

Los fiscalizadores podrán proceder a requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida a objeto de ponerla a disposición el Juzgado de Policía Local competente, y, en todo caso, deberá cesar la actividad prohibida a requerimiento de los mismos, sin perjuicio de lo que señala en el artículo 27°.

Una vez requisada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta por orden del juez al infractor cuando acredite documentalmente su propiedad y, en su caso, una vez satisfecha la sanción que le fuere impuesta en aplicación de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 24.** Se prohíbe el rayado de rocas, escaleras, construcciones, escalinatas y el pegado de carteles de cualquier índole en el borde costero y en las playas sea que se encuentren o no habilitadas, como asimismo en cualquier dependencia y equipamiento de las playas, que contamine visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto, promueva u organice dichas acciones.

**ARTÍCULO 25.** Se prohíbe extraer arena de la playa.



**ARTÍCULO 26.** Con la sola excepción de los establecimientos que cuenten con la correspondiente patente de alcoholes o con una autorización especial transitoria para el expendio de bebidas alcohólicas, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en bienes nacionales de uso público, como asimismo en cualquier dependencia y equipamiento del borde costero, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas acciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 27.** Quienes vulneren las prohibiciones señaladas en este Capítulo, a requerimiento verbal de la autoridad fiscalizadora, deberán cesar de inmediato la actividad prohibida, y en su caso, apagar de inmediato las llamas y proceder a limpiar el espacio público perjudicado, abandonar de inmediato la playa con el animal, retirar los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza. Lo anterior es sin perjuicio de la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local competente a objeto de que éste aplique las sanciones que sean procedentes.

## CAPÍTULO V VIGILANCIA Y SEGURIDAD

**ARTÍCULO 28.** La Municipalidad, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que exista un dispositivo de vigilancia y salvamento en el borde costero durante la temporada de baño, valorando la ocupación y peligrosidad, se instalarán puestos de salvavidas en horario definidos por la autoridad marítima en cada temporada de playas.

En las playas en que no existan puestos de salvavidas se dispondrá de carteles informativos con el texto “playa no habilitada”, o en su caso acompañada de “playa no apta para el baño”, incluyendo los números de teléfono para emergencias.

**ARTÍCULO 29.** Los puestos de vigilancia dispondrán de equipos de salvamento a objeto de dar una respuesta al rescate y asistencia de personas ya sea en las propias playas donde se ubiquen o en las que no exista equipo de vigilancia.

En la zona de baño donde esté ubicado el puesto de salvamento existirá un mástil en el cual se colocará, por parte del servicio de vigilancia y salvamento en playas y durante el período de baño, una bandera, la cual determinará las condiciones de seguridad para el baño, atendiendo a los siguientes colores:

- a) Verde: baño permitido.



- b) **Amarillo:** baño permitido, con precaución. No se autoriza el baño con colchonetas, manguitos, ni flotadores, sin que el usuario rebase los 25 mts. de la orilla.
- c) **Rojo:** prohibición para el baño.

En caso de que algún usuario procediera a bañarse pese a la existencia de la bandera roja será instado por los servicios de salvavidas, si los hubiese, a que salga del mar. Si no acata la orden, será reclamada la presencia de las fuerzas de seguridad, para que intervengan, y realicen las actuaciones y diligencias pertinentes para hacer cumplir la prohibición del baño, lo cual se entiende sin perjuicio de la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local competente.

En todo caso, los menores de 10 años o quienes deban permanecer bajo la tutela de un mayor de edad, deberán ingresar al mar acompañados por un adulto responsable.

Se prohíbe de manera absoluta el ingreso al mar, de quienes se mantengan en estado de intemperancia por consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias o quienes se mantengan con sus sentidos alterados de manera temporal o permanente, por cualquier motivo.

## TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y LA RESPONSABILIDAD

### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 30.** Para la adecuada convivencia de los vecinos y de quienes acudan a las playas o utilicen los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, se consideran infracciones conforme a la presente ordenanza la vulneración de cualquiera de las prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.

**ARTÍCULO 31.** Para los efectos de esta ordenanza las infracciones se clasifican en leves y graves.

Serán infracciones leves todas aquellas que no estén contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 32.** Serán infracciones graves:

- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente.
- b) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación no autorizada.



- c) El depósito en los contenedores de basuras de materiales en combustión.
- d) El baño de mascotas en el mar.
- e) La tenencia de animales en las playas o su paseo en lugares autorizados sin los elementos de sujeción y control.
- f) La práctica de la pesca en cualquiera de sus modalidades en lugar, época u horario no autorizado.
- g) Hacer fogatas, usar bombonas o cilindros de gas o líquidos inflamables en la playa.
- h) Realizar juegos o actividades contraviniendo los términos establecidos en los artículos 6 y 7.
- i) Limpiar enseres de cocina en las duchas, deteriorar de algún modo las duchas, lavapiés, aseos o mobiliario urbano ubicado en las playas, así como el uso indebido de los mismos, en los términos establecidos en el artículo 18 de esta ordenanza.
- j) Botar todo tipo de basura o escombros en la zona de playa o lugares aledaños.
- k) Dañar equipamiento, bancas, basureros, luminarias, faroles, máquinas de ejercicios y todo tipo de equipamiento municipal, instalado en el borde costero.
- l) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.
- m) El ingreso al mar en estado intemperancia o con sus sentidos alterados.
- n) El desarrollo de prácticas de connotación sexual o aquellos que afecten el pudor.

## CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

**ARTÍCULO 33.** Las infracciones a las normas de esta ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas en U.T.M. de conformidad al Artículo 12° de la Ley N°18.695.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de entre 1 U.T.M. hasta 3 U.T.M.  
Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre 3 U.T.M. hasta 5 U.T.M.

**ARTÍCULO 34.** Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o en los usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.



### **CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD**

**ARTÍCULO 35.** Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder en conformidad a las disposiciones del derecho común.

**ARTÍCULO 36.** Las responsabilidades que se deriven del procedimiento infraccional serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

### **CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 37.** Se prohíbe el ingreso a las localidades de la comuna de Zapallar, de vehículos para el transporte de pasajeros, de más de 10 personas o aquellos que puedan afectar el libre tránsito de las vías públicas de la comuna en razón de su tamaño o tonelaje. Tampoco podrán estacionar los vehículos mencionados anteriormente en calles, vías o avenidas de la comuna. Se excluye de esta prohibición a los buses o microbuses que desarrollen transporte público interurbano, autorizados por la autoridad competente del ramo.

### **CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 37.** La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal o a quienes se les asignen esas funciones, a la Unidad responsable del medio ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales de seguridad ciudadana; también corresponderá, en lo pertinente, y de acuerdo a sus facultades legales a los funcionarios de las Gobernaciones Marítimas, CONAF y SAG.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que



contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

**ARTÍCULO TRANSITORIO:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, mediante decreto alcaldicio y publicación en la página web de la municipalidad [www.munizapallar.cl](http://www.munizapallar.cl).

III.- **PUBLÍQUESE** el presente decreto en la página web municipal y en el banner de transparencia municipal.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE. -**

  
**G. ANTONIO MOLINA DAINE**  
SECRETARIO MUNICIPAL

  
**RODRIGO NAVAS UGARTE**  
ALCALDE (S)  
I. MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR

**DISTRIBUCIÓN:**

1. A todas las unidades municipales.
2. Juez de Policía Local
3. Transparencia
4. Secretaría Municipal: Archivo Decretos

POD/ SEC/ JUR/ asr

